



**CONSTANCIA:** El término con el que contaba el banco rogado para incoar defensas finalizó el 16 de marzo hogaño. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 15 de mayo de 2023.

**ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00785-00.

### **I). OBJETO DEL AUTO:**

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía la organización convocada para fijar su posición en cuanto al cobro aquí postulado, incumbe al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

### **II). CONSIDERACIONES:**

De inicios, es menester anotar que la propiedad horizontal accionante, mediante su gestora adjetiva, allegó las evidencias atinentes a la concreción del enteramiento personal desarrollado respecto de la entidad suplicada, utilizando el pertinente canal digital; actividad que, en principio, debería ser improbable, en tanto que: *a)* al momento de establecerse la organización que funge como suplicada, se dejó de indicar la sede de tal sociedad que realmente fue citada a la tramitación; y, *b)* en el oficio remitido se estableció, de forma equivocada, que el noticiamiento se perfeccionaría en los 2 días siguientes a la entrega del mensaje de datos, lo que en lo absoluto consulta lo previsto sobre el particular por el inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que preceptúa que el noticiamiento se entiende realizado en las 2 datas consecutivas al envío del correo electrónico y que los períodos para solventar lo debido o proponer defensas se computarán desde que se verifique el recibimiento o el acceso al soporte virtual.

Empero, se advierte que esa conclusión, es decir la atinente a que no es factible avalar la comunicación, solamente se mantiene de entrada, ya que en el evento de autos concurren circunstancias especiales, a saber, en primer lugar, que la misiva en referencia, pese a la imprecisión cometida en torno al ente rogado, fue dirigida a la oficina regional de la correspondiente



corporación, siendo que ésta precisamente expuso su postura frente a la compulsión; y, en segundo término, los referentes cronológicos de remisión y efectiva provisión de los documentos digitales se gestó en equivalente data (28 de febrero de la anualidad que avanza); situaciones que tornan inane o improductivo que se rectifique la imprecisión que antecede, en tanto que, por un lado, en la esfera práctica, se remedió la inconsistencia relacionada con la individualización adecuada del ente reclamado; y, por otro, los interludios destinados al cubrimiento de la deuda y a la proposición de excepciones se evacuan a partir de un mismo tope temporal.

En fin, bajo estas particulares connotaciones, se avalará la notificación en referencia.

Ahora, con apoyo en la última particularizada fecha, se encuentra que el interludio que le asistía a la empresa encartada para entablar medios de oposición frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el 16 de marzo último; intervalo dentro del cual, la señalada firma financiera, aunque se pronunció en cuanto a la persecución coactiva, de ninguna manera buscó destruirla, aduciendo más bien que saldaría los conceptos reclamados.

De esta suerte, observándose que el denotado obrar implica que no se propusieron excepciones en torno a las solicitudes coercitivas, ha de proferirse el proveído que ordene seguir con el derrotero de autos. Así, en aras de sustentar este colofón, debe recordarse, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el perseguido en un trámite compulsivo se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de interlocutorio que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al peticionado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el conjunto implorante se valió de cierto documento (certificado de la obligación), que presta mérito ejecutivo, por lo cual, con fundamento en ese instrumento, se expidió el correspondiente mandato de cubrimiento forzado y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, la colectividad rogada, como se ha dicho, jamás se contrapuso a los pedimentos, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago del pasivo.

Adicionalmente, se impondrá la solución de los gastos adjetivos a la institución pretendida, los que se calcularán por secretaría.



Lo anterior, subrayándose que, de llegarse a sufragar el débito, a tenor de lo esbozado por el organismo suplicado, el condominio postulante deberá ejercer las herramientas de rigor, a fin de reportar ese cubrimiento y que genere efectos en cuanto a la tramitación de la que se viene tratando.

### III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**Primero.- APROBAR** el enteramiento personal desplegado respecto de la organización demandada, a través de la pertinente herramienta digital.

**Segundo.- SEGUIR** adelante con la coerción en cuanto a los compromisos determinados en la orden de solución impuesta, calendada a 22 de febrero del año en curso.

**Tercero.- ORDENAR** la liquidación del crédito.

**Cuarto.- DISPONER** el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

**Quinto.- CONDENAR** en costas al ente reclamado y en beneficio del parque residencial interesado. La fijación de su monto estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$341.000, como agencias en derecho.

**Sexto.- ADVERTIR** que de ser solventada la deuda, tal aspecto deberá ser informado por la persona jurídica actora, mediante los dispositivos jurídicos de rigor, en aras de lograr que ello genere las consecuencias de ley, en punto al juicio en marcha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 16 DE MAYO DE 2023. SECRETARÍA
--

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbbe076e1030fef6adc826be39d961fcbda7f706f470f69a833c9d4ec306dc4**

Documento generado en 12/05/2023 09:49:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**